BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1700 | **Buenos Aires, sábado 22 de Abril de 1899** | DIRECCIÓN: División Administrativa del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletín Oficial*).

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

Administración de Alcoholes

Buenos Aires, Marzo 20 de 1899

Señor Ministro:

La ley 3761 es una ley tributaria de salubridad pública, y reglamentaria de la industria de la destilación. Bajo este triple carácter, es indudable que procede la aplicación inmediata de sus prescripciones, en todos los casos, aún cuando en algunos venga á modificar el modo en que hasta ahora se habia ejercido la industria.

Prescindiendo de su carácter prevalente, de ley tributaria, es una ley de salubridad pública, por que ella expresamente consagra principios que el Poder Ejecutivo habrá de reglamentar, como efectivamente lo ha hecho, tendentes todas ellas á garantizar la calidad de los alcoholes que se emplean en usos de bebida, impidiendo en lo posible las funestas consecuencias que acarrea para el individuo y para la raza el consumo de alcoholes que encierran los aldehidos y los aceites de fuzel.

Es una ley también reglamentaria de la industria de la destilación, que el Congreso Nacional tiene la facultad constitucional de dictar, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución.

Y esta facultad de reglamentación, Señor Ministro, no puede tener otras limitaciones que aquellas establecidas por la misma Constitución Nacional en su artículo 28, es decir, puede reglamentar ampliamente el modo de ejercer el derecho, en tanto no lo afecte en su esencia.

"El poder de reglamentar el comercio, dice una sentencia de la Corte Federal de Estados Unidos, (caso Estados Unidos v. The William), no será confinado á la adopción de medidas exclusivamente benéficas para el comercio mismo ó tendentes á su adelanto; sino que, en él sistema nacional, como en todas las soberanías modernas, es tambien considerado como un instrumento para otros propósitos de política y de interés general

El modo de manejarlo es una consideración de gran delicadeza é importancia; pero el derecho nacional ó poder bajo la Constitución, para aplicar reglamentos de comercio á otros propósitos, es incuestionable. La capacidad y el poder de manejarlo y dirigirlo, para el adelanto de grandes propósitos nacionales, es un importante ingrediente de la soberania nacional. El grado y la extensión de las prohibiciones,solamente pueden ser determinadas por "la discreción del Gobierno Nacional, á quien el asunto está encargado" (Calvo-Decisiones Constitucionales § 190).

Y es de tenerse en cuenta, Sr. Ministro, que estos poderes de reglamentación del comercio, en un todo aplicables á industria, son aún pasibles de una interpretación más alta, si cabe, cuando la industria versa sobre especies afectadas á una sisa, es decir, un impuesto interno. La misma Corte Norte-Americana en el caso Veasic Baunck con Ferno, (Calvo § 113), ha resuelto que: "un impuesto no puede ser declarado inconstitucional, meramente, por que es opresivo, por que el Congreso es responsable, no al Tribunal sino al pueblo, por quien sus miembros son elegidos".

Bien, Exmo. Señor. Bajo cualquiera de estos tres caracteres que distinguen á la ley 3761, es obvio que ella debe tener aplicación inmediata, cualquiera sea la modificación que ella imprima á la situación existente en ciertos casos.

No es difícil demostrar, que como ley tributaria, es una ley de órden público. La percepción regular é integra á las rentas, es una de las primordiales exigencias de todo Estado organizado, y hay un verdadero interés general en que ellas se perciban cumplidamente, para que aquel pueda llenar sus altos fines. Y por eso mismo, el Código Civil, al rodear de privilegio general sobre bienes, muebles é inmuebles al impuesto, y al establecer que no procederá la compensación, cuando la deuda provenga de impuestos, ha tenido indudablemente en vista este carácter de órden público, que distingue á las leyes tributarias.

Como ley de higiene y de salubridad pública, que también resiste la ley 3761, es fuera de duda que hay también un interés general de por medio, de tal índole, que bastaría por si sola para colocarla en el carácter de una ley de órden público.

Y precisamente, Exmo. Sr., al dictar la ley la separación de las destilerias de las licorerias, no es tan solo interés fiscal el que ha perseguido: ha buscado poder constatar fehacientemente la calidad de los alcoholes que habrán de emplearse en su transformación en licores, lo que sería practicamente insuficiente, si en el mismo local de la fabricación de alcohol se manipulan incontinentemente los licores.

Y finalmente, como ley reglamentaria de la industria, hay un error evidente al afirmarse que debe contemplar y condescender con las situaciones de hechos que encuentra al cobrar vigencia en oposición con sus dictados, so pena de asumir los caracteres de una ley que retrotrae sus efectos. No, Exmo. Sr., como ley reglamentaria de la industria, debe ineludiblemente aplicarse á todos los casos existentes ó que en lo sucesivo se produzcan.

Facultando al Congreso Nacional para dictar leyes que reglamenten las industrias, no puede entenderse que está prohibido en el uso ámplio de esta facultad, por haber transcurrido cierto tiempo sin que lo hiciese, y se crearan en el interin situaciones de hechos que al dictarse la ley, pide se les respete en la condición que aquella les encuentra.

La ley no retrotrae sus efectos,puesto que respeta los hechos acontecidos en el tiempo en que ella no existió, pero exige que los hechos, en su condición actual, se amolden á sus prescripciones, para que ellas sean uniformes é invariablemente observadas. "No hay en tal caso, dice Jousselin, violación del principio de la no retroactividad, porque es bien entendido, ya que la reglamentación prescriba una nueva forma de caballerizas ó establos, ó ya que prescriba la destrucción de los techos y su reconstrucción, no se pretende aplicar la sanción penal al hecho de la construcción anterior al reglamento, sino al hecho de no modificarla de acuerdo con el reglamento. Promulgado éste, la existencia del estado de cosas prohibido es, como lo ha declarado la Corte de Casación, un delito continuo. Su conservación bajo el imperio del reglamento que lo prohibe, es una desobediencia á la ley. El reproche de retroactividad, no es fundado. No se trata propiamente sino del tiempo posterior al reglamento, y del hecho continuado después de su promulgación" (Revista de Legislación y Jurisprudencia—tomo 2º, pág. 180).

Es entonces punto inconcuso que el precepto legal referente á la prohibición de coexistencia de la destileria con la licorería, debe cobrar inmediata aplicación aún en los casos ya existentes que estén en pugna con aquel mandato legal, pues la ley que lo consigna, reviste los caracteres de una ley de órden público.

Pero si ésta es la conclusión inevitable á la que naturalmente se llega, procede aclarar lo que motiva el segundo punto de la solicitud pasada á informe de esta Administración, es decir: ¿debe el Estado indemnizar previamente á los particulares, por la modificación que la ley imprime al modo de ejercer su derecho de propiedad en el futuro?

Para que ello procediera, será necesario demostrar ante todo que existe un derecho irrevocablemente adquirido, derecho que la nueva ley haya venido á comprometerlo esencialmente. Mientras solo exista un derecho en espectativa, en tanto haya tan solo un derecho revocable, la ley no retrotrae sus efectos al aplicarse á todos los hechos que encuentre consistentes y que deban modificarse de acuerdo con sus nuevas prescripciones. Y en tanto no exista retroacción de la ley, nadie puede legitimamente quejarse por las erogaciones ó

perjuicios privados que ella puede inferir. Ello es indiscutible.

En el parlamento francés se produjo una brillante discusión con motivo de la ley del 18 de Julio de 1828, sobre la prensa periódica, tildada de retroaccionar por varios oradores al exigir nuevas condiciones de aptitud para ser gerente de un diario. Mr. Pardessus les contestó entónces en esta forma conesa y clara que agotaba la cuestión: "El artículo no es retroactivo, porque no ocupándose sino de las relaciones de los establecimientos existentes con el Estado y el público, tiene por objeto ajustarles á las medidas de garantía que el interés de ese mismo estado, de ese público mismo, haeen necesarios: Esta no es la retroacción. Yo creía que la cuestión de las retroactividades había sido suficientemente discutida, para que no volviese á mente alguna la idea de renovar este eterno é insignificante reproche. Una ley de Policía, una ley que crea medida de garantía en interés del público, es necesariamente retroactiva en el sentido gramatical de la palabra; *por que ella se dirije á establecimientos y personas existentes* en el momento en que ella es dictada; á personas ó establecimientos nacidos ó fundados bajo un órden de legislación que no exigía esas garantías; pero ésto, no es lo que en lenguaje legal se llama retracción y si el legislador no tuviese el derecho de imponer nuevas obligaciones en '*interés público* á personas que hasta entonces no habían sido afectados, el Gobierno y la policía general de la sociedad serían imposibles. Todas las leyes politicas retroaccionan, por que ellas sustituyen las instituciones existentes con instituciones nuevas, á las cuales están sometidos los hombres nacidos bajo el imperio de las antiguas".

Tal es, también, Exmo. Sr. la sana doctrina consagrada por nuestro Código Civil. al estatuir en el artículo 6° que "Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una Ley de órden público".

En mérito á todo lo expuesto, me inclino á pensar que la ley 3761, debe tener aplicaciones sobre los establecimientos existentes y que no es el presente un caso de indemnización, por las perturbaciones que pueda traerles al apuntarse á sus nuevos mandatos.

Tal es en mi tésis mi opinión, salvo el más ilustrado juicio de V. E.

Osvaldo M. Piñero.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Exmo. Señor:

" Todos los habitantes de la Nación, gozan el derecho de ejercer toda industria lícita, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio". Esto prescribe textualmente el Código Fundamental, en su Art. 14.

La destilación de alcoholes--la fabricación de licores—son industrias lícitas sin duda—y ninguna autoridad, ni aun la del Congreso, alcanzaría á impedir legalmente su ejercicio en absoluto, porque ese ejercicio es garantido por la Constitución misma—y " los principios, garantías y derechos re- " conocidos por ella, no podrán ser alte- " rados por las leyes que reglamenten su " ejercicio" expresa su Art. 28.

¿Las disposiciones de la ley de impuestos á los alcoholes, desconocen el derecho de producirlos?

¿Crean incompatibilidades tales, entre la producción de alcoholes y la de licores, que imposibiliten una y otra producción, ó inhabiliten el ejercicio del derecho garantido en el art. 14 de la Constitución Nacional?

La ley de impuestos rechaza por su índole propia aquellos propósitos. Ley esencialmente tributaria, reconoce la existencia de la industria imponible, y crea el impuesto sobre sus productos, como una exigencia de órden público.

No puede desconocerse á la autoridad la facultad ejercida desde las mas remotas épocas, de imposición al capital, al comercio, á la industria humana.—Esa facultad, ha sido en la división de los Poderes Públicos de la Constitucion Argentina, atribuida entre nosotros al Congreso, que según el art. 67, Inciso 28—"Puede hacer todas " las leyes y reglamentos que sean conve- " nientes para poner en ejercicio todos los " poderes concedidos por la Constitución, " al Gobierno de la Nación Argentina".

Resulta incontestable el derecho del Congreso para dictar las leyes de impuestos y *reglamentar el ejercicio de toda industria*. Y así, la reglamentación creada por la ley n° 3761, no destruye ni inhabilita la elaboración de alcoholes y licores, esa reglamentación conducente á la mayor seguridad para la percepción del impuesto, no es inconstitucional, y al contrario, tiende á satisfacer exigencias de órden público, salvaguardadas por la misma Constitución, bajo el doble aspecto de la Salubridad en cuanto á la inocuidad de los productos, y de la seguridad, en cuanto á la percepción de los impuestos. De otro modo, la salud pública, el interés fiscal podrían ser fácilmente conculcados; y si la conservación de la primera debe ser objeto de especial protección, la del segundo no lo es menos, pues como lo enseña el Diccionario de los Economistas, apoyado en la autoridad de Adam Smith, la 5ª regla de procedencia de los impuestos, es que el impuesto no debe ofrecer á aquellos á quienes afecta, ninguna posibilidad de escapar al cumplimiento de las obligaciones que prescribe.

Se ha observado, que los peticionantes que actualmente ejercen conjuntamente las dos industrias en un mismo local, han adquirido un derecho inalterable para continuar indefinidamente el statu quo.

Pero un hecho no constituye un derecho permanente contra las instituciones é intereses de la comunidad.

Si un hecho puede oponerse contra el interés privado, á mérito de la prescripción, ú otro de los recursos que según la expresión del Código Civil lo anulan ó limitan— tal hecho jamás alcanzaría á perturbar el ejercicio de las institucionee públicas, porque según el principio universal, que el Art. 5° de nuestro Código citado ha reducido en una fórmula concreta, "ninguna persona puede tener derechos "irrevocablemente adquiridos, contra una ley de órden públieo".

Se invoca el principio de la no retroactividad legislativa. Pero aquel principio no alcanza á dominar la materia.

Cuando he expresado la coexistencia de dos industrias, la he calificado expresamente de un hecho, porque ninguna legislación ha garantido esa coexistencia que la ley considera peligrosa, y puede serlo para el bien público bajo múltiples aspectos.

Si ninguna ley ha creado la instalación de industrias conexas ni garantido derecho alguno á su coexistencia indefinida, el hecho de su instalación no ha creado derechos permanentes contras las leyes de órden público, que representan el interés y el derecho de los habitantes de la Nación.

El principio de la no retroactividad, aplicable al derecho de propiedad al dominio adquirido y perfecto, con sujeción á una ley vigente á la época de su adquisición, no es aplicable á los hechos que representan un interés privado solamente, y no un derecho irrevocable.

Respecto de aquellos hechos, el Poder para reglamentar su ejercicio es tan ámplio en el artículo 14 de la Constitución Nacional, que no reconoce otros límites que aquellos prescriptos por la misma Constitución, dice Calvo en el tomo 1° pag. 59 de su digesto.

Si ese poder puede ser ejercido con la más extrema extensión, según común doctrina, y la Constitución no le asigna otro límite que el que emana del dominio privado, no cabe duda respecto á la Constitucionalidad de la prohibición contenida en el art. 7° de la ley de impuestos, ya que ni directa, ni indirectamente ataca la propiedad de ambas industrias, ni el derecho de ejercerlas en forma legal. De otro modo, el Poder del Congreso para imponer sobre la propiedad, desaparecería del derecho público.

Todo impuesto hiere el interés privado·· grava la propiedad y el ejercicio de toda industria admitida. Las contribuciones *impuestas* ó simplemente *aumentadas* sobre la propiedad raiz ó mueble, el capital, la renta—las patentes sobre ejercicio de la navegación, industria, comercio, etc., crean restricciones incontestables á la propiedad y al interés del comercio é industrias.

No ha sido discutible; sin embargo, el poder constitucional del Congreso para dictar aquellas imposiciones, ya graven una industria antes libre, ya aumenten sin medida los gravámenes existentes.—La ley de impuestos puede crear ó aumentar cada año las vigentes—La materia imponible, carece de acción no obstante el perjuicio causado por tales aumentos, para rebelarse contra la ley, porque las leyes de ese género son mutables según la misma Constitución, y los derechos y obligaciones emergentes de su régimen son instables también.

El principio de la no retroactividad les es de todo punto inaplicable, por que aquellos á quienes afecta el impuesto nunca tuvieron ni conservan derechos irrevocablemente adquiridos en pugna con sus mandatos.

Esta es la doctrina de la Constitución Norte Americana, de la que hemos tomado los textos que garanten el dominio privado.

Cuando una ley aniquila el valor de la propiedad y la despoja de los atributos para los cuales solamente se distingue como tal propiedad, el propietario es despojado de ello, segun Winchamer-v- People. Pero esta opinión no interviene con las leyes de Patentes, que se ha resuelto son Constitucionales, ni con las leyes que simplemente afectan el valor de la propiedad, continua el mismo autor, apoyado por Store, Kent, Russel y otros según Calvo, pág. 544 de sus Comentarios.

La autorización de la personería jurídica de una sociedad anónima como la gestionante, en nada menoscaba el poder de la doctrina legal, desde que la autorización para su establecimiento implica la observancia de las leyes del país por una parte; y por otra, la autorización para plantear varias industrias, no implica coexistencia en el mismo lugar, cuando las leyes lo prohiban.

No es lo mismo apoderar al Estado de una propiedad privada, que gravarla con un impuesto y someterla á la reglamentación necesaria para su percibo.

Lo primero atenta al dominio mismo, el segundo sin tocar el dominio, solo impide un uso contrario á la ley y á los intereses comunales. No creo por ello, que el art. 7° de la ley N° 3761 sea contradictoria de las garantías constitucionales en favor de la inviolabilidad del derecho de dominio—ni menos, que por su carácter de ley impositiva de un tributo constitucional, fuere anulada por el principio de no retroactividad, inaplicable respecto de las leyes anuales de impuestos.

No es dudoso, además, que V. E. carece constitucionalmente de autoridad para ordenar pagos que no se funden en un derecho positivo. La ley que por su art. 7°

establece la prohibición de coexistencia de las dos industrias, no ha autorizado ni votado suma alguna que responda á indemnizaciones. Si algun diputado lo propuso fué desestimado en la discusión de la ley; y ese antecedente, lejos de robustecer el propósito de una indemnización, lo imposibilita respecto del P. E., á quien en su rol de Poder Administrador, no incumbe otro deber respecto de las leyes sancionadas y promulgadas, que el de su estricto cumplimiento.

Los damnificados por la ley de impuestos sobre los alcoholes, solo pueden obtener su modificación ó ampliación, sobre indemnizaciones, del H. Congreso.

Entre tanto, su mandato imperativo debe cumplirse sin indemnizaciones previas, que ella no ha autorizado ni consiente, aun cuando ese mandato despertara en el espíritu imparcial aquellos sentimientos de censura y de respeto, à la vez que formulaba el aforismo Romano "dura lex sed lex". — En mérito de estas consideraciones opino, que V. E. deberá desestimar la solicitud precedente.

Abril 15 de 1899.

SABINIANO KIER.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, Abril 20 de 1899.

Visto los expedientes formulados aprópósito de las solicitudes de los Sres. "Joselin Huergo", "Sepp Hermanos y Ca" y "Gran Destilería de Buenos Aires", pidiendo indemnización por tener que separar sus industrias haciéndolas funcionar en establecimientos distintos y por los fundamentos del informe de la Administración de Alcoholes y dictámen del Señor Procurador General de la Nación,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL con inserción del informe y dictámen referidos, y pase à la Administración de Alcoholes, á sus efectos debiendo aquella Oficina exigir la reposición de sellos que corresponda.

JOSÉ Mª. ROSA.

Buenos Aires, Abril 21 de 1899.

Vista la presentación de The River Plate Fresh Meat C. L. pidiendo á merito del proceder observado por la Aduana de la Capital, se le devuelva la suma de $ oro 2483 abonada en los años 1895 á 1898 en la Receptoría de Campana por eslingaje con ocasión de la entrada al país de animales lanares procedentes del Uruguay; atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada receptoria ha percibido los derechos que se reclaman con arreglo á la ley de la materia, y por lo tanto, cualquiera que sea el procedimiento seguido por otra oficina receptora de rentas al respecto, carece de fundamento legal este reclamo,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido y pase á la Dirección General de Rentas á sus efectos.

JOSÉ Mª. ROSA.

Buenos Aires, Abril 21 de 1899.

Atento lo expuesto por la Dirección General de Rentas en la nota que predede,

SE RESUELVE:

Art. 1º Nómbrase Guarda de los boquetes de la Cordillera, en reemplazo de D. Juan C. Borges, cuya renuncia se acepta, á D. José Sande, el que deberá prestar sus servicios en calidad de Foguista del vapor "David Saravia".

Art. 2º Comuníquese, etc. y pase a la Contaduría General.

JOSÉ Mª. ROSA.

---

uenos Aires, Abril 21 de 1899.

Procediendo, en virtud de lo manifestado por la Contaduría General, en la nota que corre agregada, entablar la acción criminal del caso, por retención indebida de la suma de $ 60 moneda nacional de que es deudor al Fisco, don Antonio Mancebo desde el año 1895, que desempeñó el cargo de Receptor interino de Formosa,

SE RESUELVE:

Pase al Señor Procudor Fiscal de la sección Formosa para que de conformidad con el art. 83 de la Ley de Contabilidad inicie contra el deudor citado el juicio criminal correspondiente.

JOSÉ Mª. ROSA.

Buenos Aires, Abril 21 de 1899.

Correspondiendo en virtud de lo expuesto precedentemente por la Contaduría General instaurar contra el ex-Adninistrador de Correos de San Luis, D. Leepoldo Yañiz, el juicio criminal del caso por la retención indebida de la suma de $ 56,48 de que es deudor al fisco desde el año 1893,

SE RESUELVE:

Pase al Señor Procurador Fiscal de la Sección San Luis, para que de conformidad con el art. 83 de la Ley de Contabilidad, proceda á entablar contra el citado Yañiz, el juicio criminal del caso.

JOSÉ Mª ROSA.

Buenos Aires, Abril 21 de 1899.

Visto lo actuado y resultando que no obstante haber vencido con exceso el plazo que la Contaduría General acordó al exempleado de la Receptoría de Formosa, interinamente á cargo de la misma, D. Antonio Mancebo, para que ingresara en Tesorería General la suma de $ 60 m/m. de que fué decarado deudor no lo ha efectuado.

SE RESUELVE:

Pase al Señor Procurador General de la Scción Formosa, para que inicie contra el citado deudor el juicio ejecutivo de reingreso del caso.

JOSÉ Mª. ROSA.

Buenos Aires Abril 21 de 1899.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Ley de Contabilidad,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la Sección Capital, para que instaure contra el Capitán D. Manuel Yañiz, el juicio criminal correspondiente por retención indebida de la suma de $ 1950 un mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional, de que es deudor al fisco según se desprende de las presentes actuaciones elevadas por la Contaduría General.

JOSE Mª. ROSA.

Buenos Aires, Abril 21 de 1899.

Resultando que no obstante el largo tiempo transcurrido y reiteradas gestiones practicadas por la Contaduría General, para obtener el reingreso de la suma de $ 56,48 m/n de que es deudor al fisco D. Leopoldo Yaniz, ex-Administrador de Correos de San Luis, importe de la pensión de la señora Estanófila S. de Sosa por los meses de Noviembre y Diciembre de 1893, no lo ha efectuado,

SE RESUELVE:

Pase al Señor Procurador Fiscal de la Sección San Luis á los efectos de la iniciación del juicio ejecutivo de reingreso á que el hecho da lugar.

JOSÉ Mª ROSA.

Buenos Aires, Abril 19 de 1899.

Nómbranse: Cobrador Fiscal del 2º grupo, para la Sección 1ª dependiente de la Administración General de Contribución Territorial y Patentes, en reemplazo de Don Domingo Viola, que ha fallecido, á Don Arturo Scotto. Colector de muestras de la Oficina Química Nacional de la Capital, en reemplazo de Don Enrique Kroncick, que renunció, á Don Santiago S. Pedemonte.

JOSÉ Mª. ROSA.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA

Se han ordenado los siguientes pagos:

Al Habilitado José M Muñoz, para racionamiento de presos en los Territorios Nacionales....	$ 6000
Al Habilitado J. M. Muñoz, para pagos de sueldos extraordinarios y mobiliario	" 5000
Al Rector del Colegio Nacional del Uruguay, para llevar á cabo reparaciones en las diversas oficinas de ese Establecimiento	" 3000
A la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas, para abonar trabajos de reparación en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Maestras de Mendoza...........	" 1190
Al Sr. Clemente T. Andrade, ex Bedel de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, un mes de sueldo por haber quedado cesante..................	" 130

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Buenos Aires, Abril 10 de 1899.

Visto este expediente en el qne D. Lorenzo Winter, solicita título de propiedad de los lotes Nos. 369, 380 y 353 de la Colonia "General Roca", y resultando:

Que por decreto de 30 de Mayo de 1896, fué declarada caduca la concesión de los mencionados lotes, en virtud de no haberse dado en ellos cumplimiento á las obligaciones que impone la ley de Colonización, sin que exista razón alguna para modificar dicha resolución, y atento lo informado,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por D. Lorenzo Winter; estése á lo resuelto y archívese este expediente en la Dirección de Tierras y Colonias.

FRERS.

Buenos Aires, Abril 20 de 1899.

Resultando de los informes producidos en este expediente, que el interesado se presentó fuera del término señalado para iniciar las gestiones sobre derechos posesorios, así como que tampoco ha determinado la ubicación del terreno, cuyo derecho posesorio invoca, encontrándose por lo tanto comprendido en los términos del Decreto de 12 de Marzo de 1891,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por D. Francisco Patto y archívese este expediente en la Dirección de Tierras y Colonias.

FRERS.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Con fecha 20 de Abril del corriente, se han dictado las siguientes órdenes de pago y acreditaciones.

Por $ m/n 156,870, planilla sueldos y gastos Ferro-Carril Argentino del Norte, por el 2° trimestre dél corriente año.

Por $ m/n 215,970. planilla sueldos y gastos Ferro-Carril Andino, por el 2° trimestre del corriente año.

Por $ m/n 596,505, planilla sueldos y gastos Ferro-Carril Central, Norte por el 2° trimestre del corriente año.

Por £ 1570.13.6, que debita en cuenta corriente el Ministro Argentino en Londres, por pago 1ª cuota de adquisición de maquinaria hidraulica para el dique de Carena.

Por $ m/n 400, sueldos y gastos Ferro-Carril Andino, por el mes de Diciembre de 1898.

Por $ m/n. 901, para pago Obras Domiciliarias en la Asistencia Pública.

Por $ m/n. 3.750, para pago de alquileres de la grúa que se ocupa en la extracción del vapor Félix Patagonia.

Por $ m/n. 45.136,56, para pago de construcción obras del nuevo túnel para agua filtrada, que proveerá á la casa de bombas N° 4 de las Obras de Salubridad.

Por £. 61,10, que ha abonado el Ministro Argentino en Londres, por diferencia de precio en la adquisición de llantas y ruedas de los wagones que contrató la Dirección de Ferro-Carriles.

Por $ m/n. 248,64 por sobrantes de sueldos del Puerto Militar, ejercicio de 1898.

Por $ oro 1795,92, por el 75 °/o restante del costo de cuatro coches de 1ª clase, para el Ferro-Carril Andino.

Por $ oro 3098,28, importe de intereses de letras firmadas por el Ministro Argentino en Lóndres, á un año y dos de plazo, por el 75 °/o restante del costo de treinta wagones comprados para el ferro-carril Andino.

Con fecha Abril 19—Se autoriza á la Administración del Ferro-Carril Andino, para invertir $ 1798,26 m/n. en el pago de sueldos.

Con fecha Abril 21—Se ha autorizado á la Direción de Contabilidad, para abonar la cantidad de $ 1180,92, importe de la cuenta por compostura, tren rodante ferro-carriles Nacionales, presentada por la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino.

Con fecha Abril 21 1899—Se ha autorizado á la Dirección General de Contabilidad, para abonar las sumas de ($ 340, 57 m/n) y ($ oro 654, 63), á que asciende el importe de las cuentas por composturas en el tren rodante de los ferro-carriles Nacionales, presentada por la empresa del Ferro-Carril Central Argentino.

Con fecha Abril 21 1899, se ha autorizado á la Dirección de Contabilidad, para abonar las sumas de ($ 2316, 54 m/n) y ($ oro 806.51), á que asciende el importe de las cuentas por composturas del tren rodante de los ferro-carriles nacionales, presentada por la Empresa del Ferro-Carril Central Argentino.

Con fecha Abril 21 de 1899, se ha autorizado á la Dirección de Contabilidad, para abonar ($ 94,78 oro), importe de la cuenta presentada por el Ferro-Carril Central Argentino, por compostura tren rodante ferro-carriles Nacionales.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Órden General N° 111

Buenos Aires, Abril 21 de 1899.

VISTA DE UNA CAUSA-ACEPTANDO LOS SERVICIOS DE UN CAPELLÁN

El Consejo de Guerra Permanente para tropa del Ejército. ha señalado el día 25 del corriente á las 12 y 30 p. m., para ser vista y fallada en audiencia pública, la causa seguida al procesado Francisco Medina del Regimiento 3° de Infantería de línea, por el delito de deserción.

Por resolución superior de fecha 18 del corriente, ha sido aceptado el ofrecimiento del Presbítero Dr. Juan C. Isella, para seguir desempeñando honorariamente las funciones de Capellán de la Brigada Norte.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Abril 21 de 1899

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, los señores Capitanes, D. Cárlos Saborido y D. Manuel Acevedo.

Miguel P. Malarín.

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Órden General N° 73.

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, el siguiente superior decreto:

Ministerio de Marina.

Abril 12 de 1899.

Vistos los informes producidos por la Contaduría General de la Nación é Inspección de Sanidad de la Armada,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase en situación de retiro. al Contador de 1ª clase de la Armada D. Juan Bondenari, con la pensión militar del sueldo integro de su empleo que le corresponde. por alcanzar sus servicios á treinta años, tres meses y nueve dias, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Retiros.

Art. 2° Comuniquese, etc.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

Buenos Aires Abril 20 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

Órden del Dia N°. 78.

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

Licencias—Al Teniente de Fragata D. Tomás Mulhall, por tiempo indeterminado, debiendo pasar á revistar á la Plana Mayor disponible.

CUERPO DE MARINERÍA.

Licencias—Se conceden veinte días al Ayudante Electricista de 2ª, Antonio F. Blanco.

Disposiciones varias—El Depósito de Marinería, enviará á la Cañonera "Paraná" un cabo enfermero de 2ª clase.

Todo lo que se hace saber, de órden del señor Ministro de Marina.

Buenos Aires, Abril 20 de 1899

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

Tipo oficial del oro 233 o/o

Total recaudado en el dia 20 de Abril de 1899

Recaudado en curso legal...	$	282.191.23
Su equivalente en oro		121.111.49
Recaudado en oro sellado...		22.360.28
Total á oro......		143.471.77
Recaudado en curso legal...		

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal ..	$	3.658.459.88
Su equivalente en oro......		1.606.605.23
Recaudado en oro sellado...		973.105 88
Total á oro.............. ...		2.579.711.11
Recaudado en curso legal..		12.239.76

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal...	$	2.6[illegible]1.864.01
Su equivalente en oro		1.008.867.35
Recaudado en oro sellado...		508.582.45
Total á oro.		1.517.449.80
Recaudado en curso legal..		35.319.53

Diferencia en favor del mes de Abril del año 1899

Total á oro	$	1.062.261.31

Diferencia en favor del mes de Abril de año 1898

Recaudado en curso legal...	$	23.079.77

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal..	$	15.298.355.72
Su equivalente en oro		7.014.751.01
Recaudado en oro sellado...		6.051.781.33
Total á oro.......... ..		13.066.532.34
Recaudado en curso legal...		306.333.82

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal..	$	14.266.639.42
Su equivalente en oro......		5.377.579.86
Recaudado en oro sellado..		3.837.000.73
Total á oro		9.214.580.59
Recaudado en curso legal..		147.929.06

Diferencia en favor de 1899

Total á oro.................	$	3.851.951.75
Recaudado en curso legal..		158.404.76

Tipo oficial del oro 234.50 o/o

Diferencia en favor del mes de Febrero del año 1899

Total á oro..........	$	80.453.96
" en curso legal..		69.325.33

Tipo del oro para hoy 22 á 232 o/o

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Policia de la Capital

Se saca á licitación verbal, la provisión de forrage para las caballadas de Policia, durante el mes de Mayo próximo.

Los proponentes deberán presentarse en la Secretaría General de la Repartición, el Sábado 22 del corriente á las 3 p. m., á fin de hacer sus ofertas.—Buenos Aires, Abril 18 de 1899.

A-22 *El Jefe de Policía.*

Ministerio de Hacienda

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría General de la Nación se cita á Don Enrique Gardel por el término de quince días para que comparezca en Secretaría á explicar la procedencia del depósito que con fecha Marzo 18 ppdo. efectuó en el Banco de la Nación por la suma de $ 100 moneda nacional en la cuenta de la Tesorería General de la Nación.

Contaduría General, Abril 19 de 1899.

M-5 *Los Secretarios.*

Crédito Público Nacional

EMPRÉSTITO POPULAR INTERNO

En vista de las dificultades materiales para determinar con exactitud el monto de las cuotas impagas del Empréstito Popular Interno, debido á que gran parte de los suscriptores han satisfecho sus obligaciones, haciendo los depósitos en el Banco de la Nación, sin ocurrir después á esta oficina para las anotaciones y descargos correspondientes, se hace saber á todos aquellos que no hayan integrado aún sus certificados, que podrán hacerlo hasta el 30 del corriente abonando el interés punitorio de 2 % mensual, liquidando solamente hasta el 28 de Febrero último.

Vencido este plazo, el interés punitorio se liquidará hasta el 31 de Marzo, pudiendo hacerse los pagos desde el 1° al 31 de Mayo próximo.

Los que se vieren en la imposibilidad de efectuarlos y desearen por el contrario finiquitar sus créditos, deberán presentar sus certificados en la Oficina para ser enagenados conforme á lo dispuesto por decreto de 8 de Agosto de 1898.

Para el caso en que los suscriptores quisieran efectuar por sí mismos la enagenación ó transferencia, se previene á los interesados que, para que el Crédito Público, dé por integrado un certificado deberá abonársele lo siguiente:

Por certificado con 1ª y 2ª cuotas pagas, 37,06 % del capital suscripto.

Por certificado con 1ª, 2ª y 3ª cuotas pagas, 15,54 % del capital suscripto, siempre que la operación se realice dentro del mes corriente; si fuere en el próximo mes de Mayo, el importe á pagar sería de 37,76 % para los primeros y 15,84 para los últimos.

Los que solo hubieren abonado la primera cuota ó sea el 25 % del capital suscripto, podrán recabar de la Oficina el 19,10 % á que alcanzó el producido de la renta efectuada por licitación el dia 30 de Setiembre de 1898, con lo que quedarán cancelados sus créditos.

Buenos Aires, Abril 15 de 1899.

26-A. *El Secretario.*

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y BONOS MUNICIPALES

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por Ley de 7 de Agosto de 1897 y de Bonos Municipales del Empréstito de 20 de Enero del mismo año, que el dia 21 del corriente, á la 1 1/2 p. m. se procederá á la apertura de las propuestas de amortización y á su aceptación dentro del siguiente *fondo* amortizante:

Fondo Público de 7 de Agosto de 1897....	$ 112.900
Bonos Municipales de 20 de Enero de 1897........	" 28.200

Las propuestas deberán presentarse separadamente lacradas y selladas y formuladas en concepto á que el próximo cupón á vencer corresponderá al proponente.

El pago de las que fueren aceptadas se efectuará desde el 1° al 31 de Mayo próximo.

Buenos Aires, Abril 13 de 1899.

A-22 *El Secretario.*

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría General de la Nación, se cita por el término de quince días, á los Señores D. Candioti y R. F. Millar á comparecer por Secretaría á dar explicaciones sobre la procedencia de los siguientes valores: $ 2.658, que el primero depositó en la Sucursal del Banco de la Nación en Bahía Blanca, el 8 de Agosto de 1894, y $ 200 que depositó el segundo de dichos Señores, en la Casa Central del mismo Banco, el 30 de Diciembre de 1898.

Contaduría General, Abril 7 de 1899.

A-22. *Los Secretarios.*

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN PARA LAS OBRAS DE REPARACIÓN EN EL EDIFICIO DE LA COMISARÍA 14ª DE POLICÍA DE LA CAPITAL.

Por condiciones y demás datos, dirijirse á la Inspección General de Arquitectura, Casa de Gobierno (3er piso), todos los dias hábiles de 12 á 5 p. m. hasta el día 4 de Mayo de 1899 á las 3 p. m.—Abril 3 de 1899.

4-M.

LICITACIÓN PARA LAS OBRAS DE REPARACIÓN EN EL EDIFICIO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS DE CATAMARCA.

Por condiciones y demás datos, dirijirse á la Inspección General de Arquitectura.—Casa de Gobierno, 3er piso, todos los dias hábiles de 12 á 5 p. m. hasta el dia 3 de Mayo de 1899, á las 3 p. m.—Abril 3 de 1899.

M-3

Ministerio de Marina

AVISO Á LOS NAVEGANTES

SECCIÓN HIDROGRAFÍA, FAROS Y VALIZAS

COSTAS ATLÁNTICAS DE EUROPA

N° 363—Francia—Modificación en la característica de la luz de marea en el malecón Este de Calais—La característica de la luz de marea en el malecón Este de "Calais" ha sido modificada.

Esta luz, es actualmente blanca fija, variada por esplendores rojos y verdes y por eclipses. Las señales son hechas durante toda la duración de la marea y conforme á las convenciones siguientes:

La altura de la marea, tomada desde el cero de las cartas, como punto de comparación, está indicada de 0, m. 25 en 0, m. 25 por los grupos de esplendores de la luz, que se reproducen de 80 en 80 segundos. Los esplendores de un mismo grupo, se suceden de 5 en 5 segundos; cada esplendor rojo, significa altura de un metro, y cada esplendor verde, una altura de 0, m. 25.

La altura de la marea sobre el punto de comparación, se obtiene totalizando las alturas parciales, representadas por los esplendores rojos y verdes de un mismo grupo.

El sentido del movimiento vertical de la marea, está indicada por eclipses de luz, regulares durante la marea montante, y agrupados de dos durante la marea bajante. Los eclipses en donde se reproducen los grupos, de 80 en 80 segundos. Cuando la luz es variada por esplendores rojos y eclipses á la vez, estos últimos se reproducen más ó menos en el medio de los intervalos que separan los grupos de esplendores.

Ejemplos—Para indicar una altura de 0, m. 75, la luz blanca exhibe, de 80 en 80 segundos, grupos de 3 esplendores verdes á 5 segundos de intervalo, estando separados los grupos uno de otro, por un eclipse de la luz blanca, si la marea sube, y por 2 eclipses, si la marea baja.

Para una altura de 2 m. 25, la luz aparece blanca, cortada de 80 en 80 segundos, por grupos de 2 esplendores rojos y un esplendor verde, produciéndose un eclipse entre los grupos de esplendores si la marea sube y dos eclipses si ella baja.

Véanse carta inglesa N°. 2556 y Channel Pilot, part. II 1897.

(Avis aux navig. N°. 52—Paris 1899).

COSTAS ATLÁNTICAS DE EUROPA

N° 364-Francia-Señales de marea hechas de día y de noche en el puerto de "Courseulles." Las señales de marea hechas de día en el mástil situado en la punta del malecón Este del puerto de "Courseulles", indican el sentido del movimiento vertical de la marea y las alturas de agua de 0, m. 25 en 0, m. 25 arriba de un punto de referencia situado 4, m. 30 sobre el cero de las cartas.

La luz de marea del puerto, verde fija, de horizonte colocada en la cabecera del malecón Este, se enciende cuando el nivel del mar alcanza ó sobrepasa el del punto de referencia arriba indicado.

Nota:—Según estas indicaciones, la primera señal hecha de día al crecer de la marea, será el globo situado en la extremidad de la verga situada á la izquierda del mástil, para el observador desde mar afuera. Esta señal indicará una altura de agua 0 m. 25 sobre punto de referencia, y por consiguiente una altura de 4 m. 55 sobre el cero de las cartas.

Véanse carta inglesa N° 2073 y Channel Pilot part II 1897.

(Avis aux Navig. N° 52— Paris 1899).

COSTAS ATLÁNTICAS DE EUROPA

N° 365.—Francia.—Señales de marea hechas de día y de noche en Port-en-Bessin.—Las señales de marea hechas de día en el mástil situado cerca de la punta del malecón Este de Port-en-Bessin, indican el sentido del movimiento vertical de la marea, cuando el nivel del mar alcanza ó sobrepasa el de un punto de referencia, situado 4 m. 30 sobre el cero de las cartas marinas.

La luz de marea del puerto, de dirección fija, blanca ó roja, está coloreada de rojo, cuando el nivel del mar está arriba del punto de referencia arriba indicado, y de blanco en el caso contrario.

Véanse carta inglesa N° 2613 y Channel Pilot part II 1897.

(Avis aux navig. N° 52—Paris 1899).

COSTAS ATLÁNTICAS DE EUROPA

N° 366.—Alemania.—Cambios en el valizamiento del Oster-Ems.—La boya cónica O 7 del "Oster-Ems" ha sido provista de una grímpola en forma de globo.

La boya valiza O Q ha sido reemplazada por una boya chata roja, provista de un globo.

Posición aproximada de la boya O 7: Lat: 53° 35' N. Long: 6° 55' 15" E.
Véanse carta inglesa N° 2593 y North Sea Pilot part IV. 1892.
(Avis aux navig. N° 53—Paris 1899).

COSTAS ATLÁNTICAS DE EUROPA

N° 367—Francia—Casco sobre el banco de Bone-Anse á la entrada de la Loira. El vapor inglés "Beignon" á consecuencia de un choque, se fué á pique sobre el banco de "Bonne Anse", en 4 m. 80 de profundidad.
El casco que tiene 80 m. de longitud, está orientado hacia el Sud; su popa está cerca de 150 metros al Sud de la boya luminosa de "Bonne Anse", pintada de rojo, llevando una luz verde fija. El puente de mando y los mástiles, emerjen en pleamar.
El casco está señalado, de dia, por una boya bicónica pintada de verde, de noche, por dos luces rojas sobrepuestas, colocadas entre los palos del buque. Se han tomado medidas para poner nuevamente á flote el "Beignon".
Posición aproximada: Lat. 47° 14' 45" N. Long. 2° 15' 04" O.
Véanse carta inglesa N° 2646 y Sailing Directions for the West Coast of France, Spain and Portugal 1891, pag 95.
(Avis aux Navig N° 54—Paris 1899).

AMÉRICA DEL SUD—COSTA ESTE

N° 368—República del Uruguay.—Rio de la Plata—Desaparición de un casco á pique al Este del banco Inglés.—Según aviso del Comandante del buque de guerra alemán Nixe, el casco del "Coathain" que se fué á pique al Este del banco Inglés (Véase el aviso N° 543 de 1898 de esta sección), está completamente hundido en la arena, y no presenta ya peligro para la navegación.
Véanse cartas inglesas N°s 2544, 493, 2522 y South American Pilot part. 1, 1893, págs. 228, 235, 238.
(Avis aux Navig N°. 54—Paris, 1899).

MAR MEDITERRÁNEO

N°. 369 Túnez Valizas en los bancos Kerkenash.—Se han colocado dos valizas metálicas con grímpolas esféricas (formadas por dos círculos cruzados), en fondos de 2 metros, en el costado Este, de l' "Oued Mimum", tiene 2 m. 50 de altura sobre pleamar y son visibles á tres millas. Las grímpolas están pintadas de rojo por el lado de la entrada de l' Oued, y de negro, por el lado de la salida.
Posición de la valiza mas al Sud: Lat. 34° 41' 42" N. Long. 8° 59' 12" E. Véase carta inglesa N° 249.
(Avis aux Navig. N° 55 Paris 1899)

MAR MEDITERRÁNEO.

N° 370.—Túnez.—Valizas en los bancos Surkenis.—Se han colocado dos valizas metálicas con grímpolas esféricas (formadas por dos circulos cruzados) en el costado S. E. de los bancos "Surkenis" tienen 3 m. 50 de elevación sobre pleamar y son visibles á 3 millas; la valiza mas al Norte, está colocaca en fondos de 1 m. 50, y la más, al Sud, en fondos de 1 m. 20.
Las grímpolas estan pintadas de rojo en el costado Norte y de negro, en el costado Sud.
Posición de la valiza Norte: Lat. 34° 11' 26" N. Long. 10° 19' 52" E.
Posición de la valiza Sud: Lat. 34° 15' 37" N. Long, 10° 16' 06" E.
Véanse carta inglesa N° 249 y Mediterranean Pilot vol. 1, 1896, pag. 320, 321.
(Avis aux navig N° 55 Paris 1899.)

N° 371 Valizas en el banco de Ras Zira.—Se ha colocado una valiza metálica con grímpola esferica (formada por dos circulos cruzados) en 3 m. 50 de agua, en la extremidad N E. del banco "Ras Zira"; tiene 3 m. 50 de altura sobre pleamar y es visible á 4 millas.
La grímpola está pintada de rojo por el lado que mira al mar, y de negro en el costado Sud.
Posición aproximada: Lat. 33° 26' 6" N. Long. 11° 21' 10" E.
(Véanse carta inglesa N° 249 y Mediterranean Pilot vol II 1895 pág. 311.

AUSTRALIA COSTA SUD.

N° 372—Mejoras en una parte del canal Sud de "Port Phillip".—La parte del canal Sud de "Port Phillip" situada en las inmediaciones de la luz sobre pilotes ha sido dragada en un ancho de 120 metros y hasta la profundidad de 9 m. 10 en marea baja sizigia.
La boya negra N° 11, señala actualmente el costado Norte de la extremidad Este del corte.
Véanse cartas inglesas N° 1171 a, 2747 a, y Australia Directory vol. I, 1897.
(Avis aux navig. N° 55—Paris 1899).

AMÉRICA DEL NORTE—COSTA ESTE.

N° 373—Estados Unidos Cambio en la caracteristica de la farola de Old Point Comfort rada de Hampton.—La luz blanca fija que funcionaba en "Old point Comfort", en el costado Norte de la entrada de la rada de "Hampton", sobre la playa situada en frente del fuerte "Monroe". tuvo que ser reemplazada por una luz roja fija.
Las demás caracteristicas no han sido modificadas
Véanse carta inglesa N° 355a y Sailing Directions for the Principal Ports on the East Coast of the United States 1882
(Avis aux navig. N° 55 Paris 1899.)

AMÉRICA DEL NORTE—COSTA ESTE.

N° 374—Estados Unidos—Cambio en la caracteristica de la señal de niebla del faro de la isla Seguin.
Desde el 16 de Marzo de 1899 ha sido modificada la caracteristica de la señal de niebla del faro de la isla "Seguin", delante de la entrada del rio Kennebec en el modo siguiente: En tiempo de niebla el silbato emitará cada 20 segundos un sonido de 5 segundos de duración, seguido por una pausa de 15 segundos
Véanse carta inglesa Número 2670, y Sailing Directions for the Principal Port on the East Coast of the United States 1882
(Avis aux navig. N° 55 Paris 1899.)

AMÉRICA DEL NORTE—COSTA ESTE

N° 375—Estados Unidos—Cambio en la caracteristica de la señal de niebla del rompeolas de Bridgefort. Desde el 15 de Marzo 1899, en la extremidad Este del rompeolas de punta "Tongue" en el costado Oeste de la entrada del puerto de "Bridgeport" se ha puesto en servicio una nueva campana de niebla, en reemplazo de la antigua. (Véase el aviso N° 1126 de 1899 de esta Sección) En tiempo de niebla, esta campana, que funciona mecánicamente, hace oir un toque simple cada 8 segundos
Véanse carta inglesa N° 2879, y Sailing Diretions for the Principal Ports en the East Coast of the United States 1882.
(Avis aux navig. N° 55 Paris 1899)

AMÉRICA DEL SUD—COSTA ESTE

N° 376—República Argentina—Isla de los Estados—Traslado de la Sub Prefectura y Presidio Militar de San Juan del salvamento á Puerto Cook.—Datos Hidrográficos.—Comunica el Sr. Sub-Prefecto de la Isla de los Estados, teniente de navio Don Elías E. Romero, con fecha 20 de Marzo de 1899, de haber trasladado la Sub-Prefectura y presidio militar de "San Juan del salvamento" á "Puerto Cook" en el fondo de la bahia del mismo nombre. De los sondajes efectuados, resulta que los anotados en la carta n° 1332 del Almirantazgo Inglés, son exactos, es solamente de notar que á la entrada ó sea entre el islote y la punta Oeste, no hay 6 brazas sinó 35 piés (fondo arena gruesa) al menor sondaje.
La bahía es abrigada de todos los vientos, las piedras que hay á corta distancia de la costa, están *solamente aboyadas* por cachiyuyo; no existe piedra alguna que ofrezca peligro á distancia de 150 metros de sus orillas. Desde los 500 metros del Islote al S O, puede anclar cualquiera nave, hasta una distancia prudencial del fondo de la bahia de Cook. En la parte más alta y visible del Islote, se ha establecido una valiza, consistente en una cuarterola pintada de blanco, fija en una base de 3 m. de alto, pintada de negro, y en el fondo de la bahía, como punto de dirección, una boya cónica pintada de blanco, fondeada, con cadena y ancla en 17 metros (fondo arena y cascajo).
Posición aproximada lat: 54°46'50" S. Long. 64°02'35" O. Veánse carta inglesa N° 1332 y South American Pilot part II. 1895. pág. 38,
(Secc. de Hidr. Buenos Aires 1899).

OCÉANO ATLÁNTICO NORTE

N° 377—Estados Unidos—Boya que señala un casco al S. E. de Punta Cedar,—Bahía de la Chetapiake.—Pocos metros al Norte del palo mayor de un casco á pique, cerca de 2 millas al S. E. del faro de punta "Cedar", se ha colocado una boya cónica, pintada á fajas horizontales negras y rojas.
Esta boya está fondeada en 14 m. de agua, en los arrumbamientos siguientes: el faro de punta corre al N 19° O, el faro de punta Cedar, al N 52° O.
Posición aproximada: Lat. 38° 16' 35" N. Long. 76° 19' 30" O.
Véanse cartas inglesas N. 355 b. y Sailing Directions for the Principal Ports on the East Coasts of the United States 1882.
(Avis aux navig. N° 56—Paris 1899).

AMÉRICA DEL SUD—COSTA OESTE.

N° 378, República de Chile. Boyas de amarra en el Puerto de Valparaiso. Los siguientes datos han sido suministrados por el buque de guerra de los Estados Unidos "Oregon".
El limite exterior de las boyas de amarra del puerto de "Valparaiso", se halla más ó menos en la linea que une el escollo "Baja" á punta "Caleta".
Existen 5 hileras de boyas en dirección N. 15° E. S. 15° O.
Las dos primeras hileras del Oeste, están destinadas á los buques de guerra y las otras á los paquetes regulares que frecuentan el puerto.
Los buques que se sirven de estas amarras, deben ser amarrados por la proa y la popa, de modo á dejar libre los intervalos.
Al Oeste de estas boyas, hay muchas otras colocadas de un modo irregular, en vista de la defensa del puerto. Se deben evitar durante la noche.
Véanse carta inglesa N° 1314 y South American Pilot, part. II 1895, pág. 388.
(Avis aux navig. N° 56—Paris 1899).

N° 379—Inexistencia de boya sobre el escollo "Baja", bahía de "Valparaiso"—Según informe recibido del buque de guerra de los Estados Unidos, "Yowa", no existe boya alguna, cerca, ni en el costado Sud del escollo "Baja" en la bahía de "Valparaiso".
Resulta pues, de los datos suministrados por la capitania del puerto, que el escollo no ha sido jamás valizado con una boya.
Véanse cartas inglesas N°s 1282, 1314 y, South American Pilot, part. II, 1895, pág. 386.
(Avis aux navig. N° 56—Paris 1899).

Mar Caribe—Islas Antillas.

Nº 380.—Isla de Cuba.—Boya en el puerto de Cienfuegos ó de Hagua (Cuba).—Según aviso del comandante del buque de guerra alemán "Moltke", se ha fondeado una boya blanca en forma de barril, en el puerto de "Cienfuegos" en el ángulo S. O. del cayo "Carenas" á medio cable.

Véanse carta inglesa Nº 444 y West India Pilot vol. II 1887 pag. 399.

(Avis aux navig Nº 57 Paris 1899)

Costas Atlánticas de Europa

Nº 381—Francia—Instalación de un sector rojo en la farola de la isla Harbour, islas Saint-Quay—Desde el 20 de Marzo de 1899, la luz blanca fija, de horizonte de la isla "Harbour" ha sido coloreada de rojo en un sector de 36º de amplitud, comprendido entre sus arrumbamientos al Oeste y á N. 54º O., en el resto del horizonte marítimo quedará blanca.

Su intensidad luminosa que es de 14 picos Carcel para la luz blanca, será de 2 8/10 picos Carcel, para la luz roja.

El alcance luminoso medio de la luz, alcanzará á 9 millas para la luz blanca y 5, 5/10 para la luz roja.

Véanse carta inglesa Nº 2669 B y Channel Pilot part. II 1897.

(Avis aux navig. Nº 58 Paris 1899).

Costas Atlánticas de Europa

Nº 382—Cambio de coloración de la farola de Portrieux.—Desde el 20 de Marzo de 1899, la luz roja fija, de horizonte del puerto de "Portrieux", ha sido sustituida por otra verde. La intensidad luminosa de la luz actual es de 1 7/10 picos Carcel; su alcance luminoso medio, es de 4 5/10 millas.

Véanse cartas inglesas Nºs 2669 B y Channel Pilot part. II 1897.

(Avis aux Navig. Nº 58—Paris 1899).

Costas Atlánticas de Europa.

Nº 383—Países Bajos—Cambios en el valizamiento é iluminación del "Hellegat" (Zeegat de Brouwershaven) Se han efectuado los siguientes cambios en el valizamiento é iluminación del Hellegat.

1º La boya chata Nº 1, de cono truncado, del "Hellegat" E, ha sido reemplazada por una boya luminosa negra, marcada Nº 1º y de luz blanca á eclipses cada 10 segundos.

Posición aproximada: Lat. 51º 40' 17" N. Long. 4º 22' 16" E.

2º La boya luminosa negra Nº 2 del "Hellegat" Este, ha sido suprimida y reemplazada por una boya chata, marcada Nº 2

Posición aproxímada Lat: 51º 40' 41" N. Long: 4º 22' 59' E.

3ª. La boya luminosa negra, Nº 4 del "Hellegat". Este, ha sido suprimida y reemplazada por una boya chata, marcada Nº 4.

Posición aproximada: Lat. 51º 41' 39" N. Long. 4º 23' 14" E.

4º La boya chata Nº 3, de cono truncado del "Hellegat" Oeste, ha sido reemplazada por una boya luminosa negra, marcada Nº 3, de luz blanca á eclipses cada 10 segundos.

Posición aproximada: Lat. 51º 41" 2' N. Long. 4º 22" 09' E.

5º La boya chata nº 6, ha sido reemplazada por una boya luminosa negra, marcada nº 6, y de luz blanca á eclipses cada diez segundos.

Posición aproximada: Lat. 51º 41' 58" N. Long. 4º 22' 34" E.

(Véanse carta inglesa Nº 122 y North sea pilot part. IV 1892.

(Avis aux navig. Nº 58 Paris 1899).

Buenos Aires, Abril 17 de 1899.

P. A.
Luis A. Imperial.

Islas Británicas.

Nº 351—Islas Salomón—Rectificación de la posición de la isla "Isabel"—El Comandante del buque de guerra austro-húngaro "Albatros", informa que según ha podido deducir por observaciones astronómicas, la posición de la isla "Isabel" está erroneamente inscripta en las cartas Nºs 214 y 1469 del almirantazgo inglés, estando en estas cartas situada unas 5 ó 6 millas más al Oeste de su posición verdadera.

Véanse cartas inglesas números 214, 1469 y Pacific Islands, vol. I, pág. 395.

(Kundm. f. Seef. Nº 4—Pola 1899).

Océano Pacífico.—Sud

Nº 352—Inglaterra-Proximidades orientales de "Spithead"—Casco á pique al N.O. del buque-faro de Nab—Un despacho telegráfico fechado 13 de Febrero de 1899, del Comandante en Jefe de "Porsmouth", manifiesta que el casco del vapor á pique "Arno" está 4 cables al N.N.O. del buque-faro de "Nab".

Posición aproximada lat. 50º 42' 45" N Long. 0º 59' 25" O.

Nota—La posición está señalada por una boya de casco y un pontón-faro. Se removerá el casco á la mayor brevedad.

Variación en 1899, 16º Oeste.

Véanse carta inglesa Nº 2050 y Channel Pilot, part. I 1893 págs. 254 y 256.

(Not. to Mar. Nº 92—Londres 1899).

America del Norte—Costa Este

Nº 353—Estados Unidos—Casco á pique al S. E. de cabo Romano.—El gobierno de los Estados Unidos ha dado cuenta el 28 de Enero de 1899 de que el casco de la goleta de tres palos que emergen está en 16 brazas de agua 27 millas al S. 59º 04' E. (may) del cabo "Romano"

Posición aproximada lat 32º 46' 50" N. Long 78º 54' O.

Variación en 1899 1º 30' O.

Véanse carta inglesa Nº 268 y Sailing directions for the Principal Ports on the East Coasts of the United States 1882 pag 190.

(Not. to Mar. Nº 94 Londres 1899)

Océano Atlántico Sud.

Nº 354—Isla Ascensión—Luces en Georgetown—Se han recibido noticias fechadas el 23 de Setiembre de 1898, del Gobernador de la isla "Ascensión" de que se exhibirá en lo futuro y de noche, una luz roja fija en la cabecera del muelle de "Georgetown" al aproximarse un buque á la rada, y de que se exhibirá en el mismo sitio, una luz verde fija, para indicar á los buques anclados en la bahía, que el desembarco es arriesgado. Se rectificará oportunamente la Admiralty List of Lights, part. IV, 1898, Nº 820.

Posición aproximada: Lat: 7º 56' S. Long: 14º 25' O.

Véanse carta Inglesa Nº 1691 y Africa Pilot part II 1893 pág. 244.

(Not. to Mar. Nº 95—Londres 1899).

América del Sud—Costa Este

Nº 355.—República Oriental del Uruguay—Casco á pique al S. E. del cabo Santa María.—Con referencia al aviso Nº 50 de 1899 de esta Sección, el gobierno alemán ha notificado que el patrón del vapor alemán "Sao Paulo", informa haber pasado el 20 de Diciembre 1898, cerca de un mástil que emerge unos 6 piés y que parece ser parte de un casco sumergido, 5 1/2 millas al S. 30º 56' E. (mag) del cabo Santa María.

Posición aproximada: Lat: 34º 45' 20" S. Long: 54º 06' O.

Variación 6º Este en 1899.

Véanse cartas inglesas Nºs 2522, 2544 y South America Pilot. part I 1893 págs. 223, 225.

(Not. to Mar. Nº 103—Londres 1899.

América del Sud—Costa Este

Nº 356—Guayana inglesa.—Proximidades del rio "Demerara"—Desaparición de un casco á pique al S. O. del buque faro.—Se han recibido noticias fechadas el 3 de Febrero de 1899 del capitán Jones C. Goodvich del buque de guerra británico "Pearl" de que el casco á pique de la goleta "Eagle" sumergido á 2 1/2 millas al O. S. O. del buque-faro en la entrada al rio "Demarara" ha desaparecido, habiendo sido retirada la boya que lo señalaba.

Posición aproximada: Lat: 6º 55' 15" N. Long. 58º 06' 50"O.

Véanse cartas inglesas Nºs 527, 533 y West India Pilot vol. I 1893, págs. 83 á 87, suplemento 1896 pág. 5.

(Not. to Mar. Nº 107—Londres 1899.)

América del Sud—Costa Este.

Nº 357.—República Oriental del Uruguay—Banco denunciado al Este de Cabo Santa María.—Comunican que el Comandante del vapor "Orellana" dice haber obtenido la noche del 13 de Diciembre de 1898, un sondaje de 5 y 1/2 brazas (seguido por uno de 13 brazas) en una posición desde la cual se marca el faro de cabo "Santa María" (Rio de la Plata) al S. 83º O (mag) distante más ó menos 8 millas.

Posición aproximada Lat. 34º 40' S, lon. 53º 59' O.

La sonda situada en la carta en la posición antes citada, está con las letras P. D. (Posición dudosa).

Variación en 1899, 5º Este.

Véanse carta inglesa Nº 2544 y South America Pilot, part I 1893, pag. 223.

(Not. to Mar Nº 108 Londres 1899.

América del Norte—Costa Este

Nº 358—Estados Unidos. Bahía de Nueva York. Campana para señales de niebla instalada en el banco Romer. El gobierno de los Estados Unidos ha notificado que desde el 20 de Febrero de 1899, una campana movida á máquina, ha sido establecida en el faro del banco "Romer" en el canal de "Swash" proximidades de "Nueva York", que hará oír durante tiempo brumoso ó niebla un toque simple cada 30 segundos.

Posición aproximada: Lat. 40º 30' 45" N. Long. 74º 01' O.

(Véanse carta inglesa Nº 2491 y Sailing Directions for the Principal Ports on the East Coasts of the United States 1882, pag. 132, suplemento 1888, pág. 19.)

(Not. to Mar, 112. Londres 1899.)

Australia.—Costa Oeste.

Nº 359—Queensland.—Río Brisbane.—Modificacion en las señales de Marea.—El Gobierno de "Queensland" ha notificado que desde el 15 de Enero de 1899, se señala la altura de la marea solamente, y no la profundidad en el canal desde el faro situado sobre estacas en la entrada al rio Brisbane; la profundidad en el canal en marea baja zizigia será notificada, y los balones de las figuras señaladas deberán ser añadidas á ésta para obtener la profundidad en el canal á la hora.

Se emplean las mismas señales, modificando solamente su significación como sigue:

Señales de día.—Altura de la marea.—Señales de noche.—Luces.

Bandera al Este	0 piés	0 pulg.	Blanca al Este	
Bandera al Oeste	0 piés	6 pulgadas	Blanca al Oeste.	
Globo al Este	1 pié	0 pulgada	Roja al Este	
" " Oeste	1 "	6 "	" " Oeste	
Cono " Este	2 "	0 "	Verde al Este	
" " Oeste	2 "	6 "	" Oeste	

Cono inverso al Este 3 piés, 0 pulgadas Blanca al Este y Roja al Oeste.

Cono inverso al Oeste 3 piés, 6 pulgadas Blanca al Oeste y Roja al Este.

Globo al Este cono al Oeste 4 pies 0 pulgadas Roja al Este Verde al Oeste.

Globo al Oeste cono al Este 4 pies 6 pulgadas Roja al Oeste Verde al Este.

Globo al Este cono inverso al Oeste 5 pies 0 pulgadas Verde al Este Blanca al Oeste.

Globo al Oeste, cono inverso al Este, 5 pies, 6 pulgadas, Verde al Oeste, Blanca al Este.

Cono al Este, cono inverso al Oeste, 6 piés, 0 pulgadas, Blanca al Este, Blanca al Oeste.

Cono al Oeste, cono inverso al Este, 6 pies, 6 pulgadas, Roja al Este, Roja al Oeste.

Cono al Este, Cono al Oeste, 7 piés, 0 pulgadas, Verde al Este, Verde al Oeste.

Cono inverso al Este, cono inverso al Oste, 7 pies, 6 pulgadas, Dos luces blancas superpuestas al Oeste.

Globo al Este, Globo al Oeste, 8 piés, 0 pulgadas, Luz blanca arriba de la luz roja al Oeste.

Bandera al Este, Bandera al Oeste, 8 pies, 6 pulgadas, Luz Blanca arriba de la luz verde al Oeste.

Posición aproximada: Lat. 27° 19. 45" S. Long. 153° 10' 30" E.

Véase Australia Directory vol. II 1889, pág. 132.

(Not. to Mar Nº 113 Londres 1899.)

AMÉRICA DEL NORTE—COSTA ESTE

Nº 360.—Estados Unidos—Señal de niebla en el faro del puerto Gray.—El Gobierno de los Estados Unidos ha notificado de que desde el 8 de Marzo de 1899, ha sido establecida una Sirena á vapor en el faro de punta Chehalis, puerto "Gray" (mas correcto Grays).

La Sirena del puerto "Grays", emite durante tiempo brumoso ó de niebla dos sonidos cada noventa segundos, es decir: sonido 5 segundos, silencio 5 segundos; sonido 5 segundos, silencio 75 segundos

Posición aproximada: lat. 46° 53' N. long. 124° 07' O.

Véanse carta inglesa Nº 2531 y Sailing Directions for the West Coasts of Central America and the United States 1896, pág. 425.

(Not. to Mar. Nº 114, Londres 1899.)

AMÉRICA DEL NORTE—COSTA ESTE.

Nº 361.—Isla Terranova.—Proximidades del puerto de St. John's.—Modificación temporánea en la señal de niebla de cabo "Spear".—El gobierno de Terranova ha notificado con fecha 27 de Enero de 1899, de que por desperfectos en la máquina de la bocina de la señal de niebla Sud en la cabeza Spear, bahia de St. John ha sido suspendida hasta nuevo aviso.

La bocina Norte continúa dando sonidos cada minuto como antes; solamente se ha aumentado la duración de los sonidos de 8 á 10 segundos, es decir: sonido 10 segundos, silencio 50 segundos.

Posición aproximada: lat. 47° 31' 30" N. long. 52° 37' O.

Véanse cartas inglesas Nºs 296, 2902 y Newfoundland and Labrador Pilot 1897, pág. 421.

(Not. to Mar. Nº 116, Londres 1899.)

OCÉANO PACÍFICO SUD.

Nº 362—Nueva Zelandia Puerto de Kaipara Disminución de profudidad sobre el banco en el canal Otamatea—Boya. El gobierno de la Nueva Zelandia ha notificado con fecha 12 de Enero de 1899, de que el banco en el costado Este del canal de "Otamatea" puerto de "Kaipara", se extiende en dirección al Norte y al Sud y que ahora la menor agua en marea baja sobre él es de 1 1/4 brazas. Desde esta sonda se marca la baluarte de "Oewa" al N, 84° 22' E. (mag.) distante 1 1/2 millas y á la extremidad Norte de la punta Oste de la entrada al "Te Uku- Creck" al N. N. E. (mag.)

Una boya roja ha sido fondeada en 3 brazas de agua en baja-marea al Oeste del banco.

Posición aproximada: lat. 36° 21' S. long. 174° 14' 20" E.

Variación en 1899, 13° 30' Este.

Véanse carta inglesa Nº 2614 y New Zealand Pilot 1891, pág. 254. Suplemento 1895, pág. 1.

(Not. to Mar. Nº 118, Londres 1899.)

COSTAS ATLÁNTICAS DE EUROPA.

Nº 322. Países-Bajos—Posición de un casco á pique al O.S.O. del buque-faro "Terschelling Bank"—El diario "Hamburgische Boersen Halle" (Nº 39 del 24 de Enero de 1899), publica la noticia de que el vapor" Amalfi" avistó el 22 de Enero de 1899, á unas 9 millas al S. 63° O. del buque-faro "Terschelling Bank", un palo que emergía unos 6 piés. aparentemente unido á un casco sumergido. Este palo se halla en la derrota de los vapores que hacen la derrota del canal inglés á Hamburgo y constituye un serio peligro para la navegación.

Véanse cartas inglesas Nºs 2182 a, 2322

(Nachr. f. Seef. Nº 4—Berlin 1899).

COSTAS ATLÁNTICAS DE EUROPA.

Nº 323—Alemania—Posición de un casco á pique al N.N.O. de la torre de iglesia de Wangeroog. (Islas de Finlanda Este.)—El Capitán del vapor holandés "Hunze IX" informa haber pasado cerca de un palo que emergía unos 10 piés en una posición desde la cual se marca á la torre de iglesia en "Wangeroog" al S. 22° 30' E. y al buque-faro "Weser" al N. 79° E.

Posición aproximada: Lat. 53° 52' 40" N. Long. 7° 44' E.

Véase carta inglesa Nº 1875.

(Nachr. f. Seef. Nº 5—Berlin 1899).

MAR CARIBE—ISLAS ANTILLAS

Nº 324—Santa Lucía—Datos sobre el puerto de Port Costries—El Comandante del buque de guerra alemán "Moltke" informa que las boyas cuarentenarias indicadas en el derrotero West India Pilot vol. II 1887, pág. 44, han sido retiradas para ser reemplazadas por una boya única desde la cual se marca al faro de la Vigía al N. 53° E., á la valiza del banco Cocoa Nut al S. 39° E.

Véanse cartas inglesas números 1273, 499 y West India Pilot vol. II, 1887, pág. 44, suplemento 1894, pág.19.

(Nachr. f. Seef. Nº 5—Berlin 1899).

AMÉRICA DEL NORTE—COSTA ESTE.

Nº 325—Estados Unidos—Colocación de una valiza flotante cerca del Fairlee Creck en la bahía de Chesapeake—En las proximidades del "Fairlee (Farley) Creck", ha sido fondeada, en el veril Oeste del banco "Fairlee Shoal", una valiza flotante roja en una profundidad de 20 piés de agua y con la inscripción Nº 1/2. El banco "Fairlee Shoal" está situado entre el "Fairlee" y el "Worton Creck". Desde la valiza se marca á la punta "Worton" al N. 39° E., á la luz de "Pooles Island" al N. 83° O. y á la extremidad de la entrada al "Worton Creck" al N. 87° E.

Véase carta inglesa Nº 355 b.

(Nachr. f. Seef. Nº 5—Berlin 1899).

ADRIÁTICO.—AUSTRIA-HUNGRÍA.

Nº 326.—Bocas de Cattaro.—Puerto de Castelnuovo.—Farola.—La farola de luz blanca fija, que provisionalmente funcionaba en la extremidad del malecón de Castelnuovo (Véase el aviso Nº 48 de 1899 de esta Sección) ha sido suprimida. En su lugar se ha habilitado una farola común de luz verde fija sobre un poste plantado sobre el fondo rocalloso á continuación de la travesa que defiende el puerto en la parte Norte. Esta nueva farola tiene 7 metros de altura sobre el nivel del mar, y es visible á un milla de distancia en el sector comprendido entre 209° y 281°, S. 29° O. y N. 79° O. Los buques que se dirigen al puerto deben avistar esta nueva farola antes de poner proa á la desembocadura. Una boya barril, pintada de blanco, está fondeada en la extremidad del malecón en construcción, y señala el punto hasta donde se extienden los trabajos.

Véanse carta inglesa Nº 419 y Mediterranean Pilot. vol. III, 1890.

(Avvi. ai navig. Nº 30—Genova 1899).

MAR MEDITERRÁNEO.

Nº 327.—Archipiélago Griego.—Islas Cicladi.—Polycandros (Pholegandros).-Bahia Caravostasi.—Farola.—En la costa N. E. de la bahia Caravostasi, se ha habilitado sobre un soporte de hierro, una farola común de luz roja fija, tiene 7 metros de elevación sobre el nivel del suelo, y 16 m. 30 sobre el del mar.

Posición aproximada: Lat: 36° 36' 50" N. Long: 24° 57' 43" E.

Véanse cartas inglesas números 2836 a. 2753 y Mediterranean Pilot vol. IV, 1892.

(Avvi. ai. navig. Nº 30—Genova 1899).

MAR MEDITERRÁNEO

Nº 328.—Grecia.—Isla Sikino.—Bahia Scala.—Farola.—En la costa Este de la bahia Scala, se ha habilitado sobre un soporte de hierro, una farola común de luz roja fija, elevada 7 metros desde el nivel del suelo, y 26 metros sobre el del mar.

Posición aproximada: Lat: 36° 40' 20" N. Long: 25° 09' 28" E.

Véanse cartas inglesas números 2836 a. 2753 y Mediterranean Pilot vol. IV 1892.

(Avvi. ai. navig. Nº 30—Génova 1899).

MEDITERRÁNEO—GRECIA.

Nº 329.—Canal de Euripo,—Puerto de Eretrie. (Eritrea)—Farola.—Sobre un escollo situado cerca de la extremidad del muelle en ruinas al N. O. del puerto de "Eretrie", canal de Euripo, se ha habilitado una farola dióptrica de luz roja fija, elevada 7 m. 50 sobre el nivel del mar y cuya luz es visible á 6 millas de distancia. El faro es una casilla de hierro galvanizado sobre base de mampostería.

Posición aproximada: Lat. 38° 22' 40" N. Long. 23° 47' 52" E.

Véanse cartas inglesas Nºs 2836 a, 1554 b y Mediterranean Pilot vol. IV, 1892.

(Avvi ai navig. Nº 30. Genova 1899).

COSTAS ATLÁNTICAS DE EUROPA.

Nº 330.—Paises-Bajos.—Zuider Sea.—Destrucción de un casco á pique en las inmediaciones del puerto Hoorn.—El casco á pique del Yacht que yacía unos tres cables al Oeste del "Agger Sund" ha sido destruido y se encuentra actualmente cubierto por 24 piés de agua en las bajas mareas.

Véanse carta inglesa Nº 2322.

(Nachr. f. Seef. Nº 2, Berlín 1899).

P. A.
Luis A. Imperiale.

Tip. de la PENITENCIARÍA NACIONAL